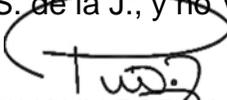




Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Con atento informe que dentro de las presentes diligencias se encuentra reconocido como apoderado judicial de la entidad demandante al doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ, identificado con la c.c. No. 79.711.794 y T.P. No. 258.884 del C.S. de la J., y no VERINCO S.A.S. Sírvase proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2018-00046-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ERIKA MARCELA MISSE CETINA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que en efecto de la revisión del expediente se observa que dentro de las diligencias que nos ocupan mediante proveído del 19 de febrero de 2021 se reconoció al doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ, identificado con la c.c. No. 79.711.794 y T.P. No. 258.884 del C.S. de la J como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia y que en esta oportunidad la solicitud de medidas cautelares la hace en calidad de apoderado judicial y representante legal de VERINCO S.A.S., identificada con el Nit. 900473818-1, previo a resolver la solicitud de medidas cautelares este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - REQUERIR al doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ para que en el término de cinco (5) días aclare a este Despacho la calidad en la que actúa.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 13
Fijado el 22 de abril de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4a9ff4a40eb1e1804c06adada7487174e136f2a17344d727f2e5b4a5d0f520**

Documento generado en 21/04/2022 05:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), Informando atentamente que se recibió solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00008-00
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADA	HERMENCIA COLMENARES GÓMEZ

La apoderada judicial de la parte actora, mediante mensaje de datos recibido en el buzón institucional, solicita se decrete el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá, radicado 2019-00170 donde actúa como demandante la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES y como demandada la aquí ejecutada, y en el que obra embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 093-21568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá.

Respecto de dicha solicitud, a voces el Artículo 466 del C.G.P y para efectos de mayor claridad, previo a estudiar sobre la viabilidad o no de la petición de medida cautelares antedicha, se REQUIERE a la parte actora para que amplíe la información relativa al tipo de proceso respecto del cual se solicita la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 013
Fijado el 22 de abril de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96e1d03c97bac8c1961ccd6d592399a826bc480d6ef5ad0a68162c26108f748**

Documento generado en 21/04/2022 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), Informando atentamente que se recibió solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00009-00
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADOS	RUBÉN AQUILINO TORRES MELGAREJO Y PAULINA CORONADO MARTÍNEZ

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 7 de abril del año que avanza el apoderado de la parte actora solicita se decreten las siguientes medidas cautelares de embargo y retención preventiva de los dineros que los demandados RUBEN AQUILINO TORRES c.c. no. 6.612.274 de Tipacoque y PAULINA CORONADO MARTINEZ c.c. no. 28.053.210 de Capitanejo, tengan en cuentas corrientes y/o de ahorros, además de los CDTs y demás títulos valores y ejecutivos, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINANDINA S.A., ITAÚ COLOMBIA.

Estando el expediente al despacho para proveer, el apoderado de la parte ejecutante peticiona la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en la que a su vez solicita no sea tenida en cuenta la anterior solicitud cautelar.

Por lo anterior, siendo que el decreto de las cautelas es una acto facultativo y discrecional de las partes y esta manifiesta que desiste de lo solicitado, de conformidad con los reglado el Artículo 316 del C.G.P. se acepta por parte del despacho el desistimiento de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 013
Fijado el 22 de abril de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ea7470ed7f02ec839b528d03def6190ad5f252e43bce5f41a791332ded3aee**

Documento generado en 21/04/2022 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), Informando atentamente que se recibió solicitud de decreto de medidas cautelares y posteriormente se presentó memorial peticionando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el desistimiento de las cautelas. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00009-00
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADOS	RUBÉN AQUILINO TORRES MELGAREJO Y PAULINA CORONADO MARTÍNEZ

Mediante esta providencia se decide acerca de la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a la solicitud efectuada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, según escrito radicado a través del correo electrónico institucional el 19 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

1.- El 23 de febrero de 2021 MICROACTIVOS S.A.S. mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RUBEN AQUILINO TORRES c.c. no. 6.612.274 de Tipacoque Y PAULINA CORONADO MARTINEZ c.c. no. 28.053.210 de Capitanejo, para exigir el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. MA-016007, creado el 10 de febrero de 2016, junto con sus intereses de plazo y moratorios.

2.- El 13 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier otro tipo de título bancario o financiero que se encontrara a nombre de los ejecutados en diferentes entidades financieras.

3.- Surtida la notificación personal de los ejecutados el 25 de agosto de 2021, ninguno de ellos propuso medios exceptivos, por lo que por auto del 31 de marzo de 2022 se dispuso seguir adelante la ejecución, condenando en costas a los ejecutados. Igualmente, se ordenó la liquidación del crédito, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 461 del C.G.P., contempla la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, en el cual se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y disponer que se cancelen las cautelas si no estuviere embargado el remanente.



En este caso la entidad ejecutante a través del apoderado legalmente reconocido dentro del presente proceso, mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación estando expresamente facultado para lo propio, y por tanto atiende las exigencias de la citada norma. En consecuencia, se ha de atender favorablemente su petición.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el no. 158104089001-2021-00009-00 en el que actúa como ejecutante MICROACTIVOS S.A.S. y ejecutados RUBEN AQUILINO TORRES c.c. no. 6.612.274 de Tipacoque y PAULINA CORONADO MARTINEZ c.c. no. 28.053.210 de Capitanejo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes a que haya lugar.

En caso de existir embargo de remanente, **PÓNGASE** el mismo a disposición de la autoridad competente. Líbrense los oficios a que haya lugar y déjense las constancias respectivas.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor base de la presente (pagaré no. MA-016007) a favor de la parte ejecutada. **DÉJENSE** las constancias respectivas.

CUARTO. ORDENAR el desglose de las garantías hipotecarias si existiesen en la presente ejecución a favor de MICROACTIVOS S.A.S., déjense las constancias respectivas.

QUINTO. En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 013 Fijado el 22 de abril de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87092e92ef1d7a950af6d8c664214628a0c27a26eeda34777370fd687a36a095**

Documento generado en 21/04/2022 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>